

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N° 2591/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1997 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2192/97 ⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 *bis*, 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que parece oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en virtud del examen anual 1997;

Considerando que, con arreglo al anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 1998 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 1998 con efectos retroactivos al 1 de julio de 1998;

Considerando que estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las retribuciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 1998 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que es, por lo tanto, necesario el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o una devolución de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1998;

Considerando que es necesario prever que los efectos de una eventual devolución podrán escalonarse a lo largo de los doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1998,

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 5.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	433 876	456 924	479 972	503 020	526 068	549 116		
A 2	385 030	407 023	429 016	451 009	473 002	494 995		
A 3/LA 3	318 876	338 113	357 530	376 587	395 824	415 061	434 298	453 535
A 4/LA 4	267 887	282 903	297 919	312 935	327 951	342 967	357 983	372 999
A 5/LA 5	220 863	233 947	247 031	260 115	273 199	286 283	299 367	312 451
A 6/LA 6	190 865	201 279	211 693	222 107	232 521	242 935	253 349	263 763
A 7/LA 7	164 296	172 471	180 646	188 821	196 996	205 171		
A 8/LA 8	145 305	151 165						
B 1	190 865	201 279	211 693	222 107	232 521	242 935	253 349	263 763
B 2	165 369	173 122	180 875	188 628	196 381	204 134	211 887	219 640
B 3	138 709	145 156	151 603	158 050	164 497	170 944	177 391	183 838
B 4	119 972	125 563	131 154	136 745	142 336	147 927	153 518	159 109
B 5	107 240	111 764	116 288	120 812				
C 1	122 368	127 302	132 236	137 170	142 104	147 038	151 972	156 906
C 2	106 434	110 956	115 478	120 000	124 522	129 044	133 566	138 088
C 3	99 284	103 158	107 032	110 906	114 780	118 654	122 528	126 402
C 4	89 710	93 344	96 978	100 612	104 246	107 880	111 514	115 148
C 5	82 717	86 107	89 497	92 887				
D 1	93 484	97 571	101 658	105 745	109 832	113 919	118 006	122 093
D 2	85 238	88 868	92 498	96 128	99 758	103 388	107 018	110 648
D 3	79 333	82 729	86 125	89 521	92 917	96 313	99 709	103 105
D 4	74 802	77 870	80 938	84 006				

- b) — En el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 425 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 6 566 francos belgas.
- En el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 8 274 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 8 456 francos belgas.
- En la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 14 782 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 15 107 francos belgas.
- En el párrafo primero del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 394 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 7 557 francos belgas.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	203 705	228 938	254 171	279 404
	II	147 846	162 252	176 658	191 064
	III	124 241	129 776	135 311	140 846
B	IV	119 350	131 034	142 718	154 402
	V	93 747	99 927	106 107	112 287
C	VI	89 161	94 410	99 659	104 908
	VII	79 802	82 517	85 232	87 947
D	VIII	72 129	76 377	80 625	84 873
	IX	69 462	70 430	71 398	72 366

Artículo 3

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 3 941 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 6 042 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a partir del 1 de julio de 1997 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efecto a de 1 de julio de 1997, la fecha de 1 de julio de 1996 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha del 1 de julio de 1997.

Artículo 6

1. Con efecto a partir de 1 de julio de 1997, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares mencionados a continuación quedarán establecidos como sigue:

Bélgica	100,0
Dinamarca	128,7
Alemania	109,7
excepto: Bonn	101,1
Karlsruhe	98,1
Munich	108,8

Grecia	87,6
España	90,8
Francia	118,0
Irlanda	104,9
Italia	100,3
excepto: Varese	94,4
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	108,1
Austria	114,5
Portugal	86,5
Finlandia	117,4
Suecia	116,6
Reino Unido	142,4
excepto: Culham	115,0.

2. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 (1) continuarán siendo aplicables.

3. Conformemente al anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse antes del 31 de diciembre de 1998 mediante reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores con efecto al 1 de julio de 1998. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 1998, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros causahabientes.

(1) DO L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

Si este ajuste retroactivo supone el cobro de las cantidades percibidas en exceso, dicha devolución podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 1998.

Artículo 7

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 561	1 207	1 759	1 011
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 486	1 126	1 687	880
Otros grados	2 255	1 050	1 451	726

Artículo 8

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76⁽¹⁾ quedarán fijadas en 11 423, 17 241, 18 852 y 25 701 francos belgas.

Artículo 9

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, se aplicará el coeficiente de 4,087745 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 38 de 13. 2. 1976, p. 1; Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 1329/97 (DO L 183 de 11. 7. 1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2190/97 (DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 1).